



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA**  
**SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO** **(-FF-)**

PLAZA DE GALICIA S/N  
15071 A CORUÑA  
Tfno: 981-184 845/959/939  
Fax:881-881133/981184853

Equipo/usuario: MF

**NIG:** 36057 44 4 2017 0002868  
**Modelo:** 084000

**TIPO Y N° DE RECURSO:** RSU RECURSO SUPPLICACION 0003823 /2018

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** SEGURIDAD SOCIAL 0000578 /2017 JDO. DE LO SOCIAL  
n° 005 de VIGO

**Recurrente/s:**

**Abogado/a:** JAVIER ALVAREZ-BLAZQUEZ FERNANDEZ

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, IBERMUTUAMUR MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERM. PROFES. DE SS N° 274, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N° 61, CONCELLO DE VIGO

**Abogado/a:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CRISTINA CATALAN HINRICHS, MARIA ARACELI MARTINEZ ARAUJO, LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador/a:** , , , ,

**Graduado/a Social:**

D<sup>a</sup>. MARIA ISABEL FREIRE CORZO LETRADO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que  
literalmente dice:

**ILMO. SR. D. MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ**  
**ILMA. SRA. D<sup>a</sup> MARIA ANTONIA REY EIBE**  
**ILMA. SRA. D<sup>a</sup> ISABEL OLMOS PARES**

En A CORUÑA, a doce de febrero de dos mil diecinueve.  
Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la  
T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en  
el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0003823/2018, formalizado por EL  
LETRADO DON JAVIER ALVAREZ-BLAZQUEZ FERNÁNDEZ, en nombre y  
representación de DON , contra la  
sentencia número 218/2018, dictada por EL XDO. DO SOCIAL N. 5  
de VIGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000578/2017,  
seguidos a instancia de DON frente al

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por LA LETRADA DOÑA FÁTIMA ROSENDE BAUTISTA, IBERMUTUAMUR MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERM. PROFES. DE SS N° 274 representada por LA LETRADA DOÑA CRISTINA CATALÁN HINRICHS, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N° 61 y representada por LA LETRADA DOÑA ARACELI MARTÍNEZ ARAUJO, y CONCELLO DE VIGO representado por EL LETRADO DON JESÚS COSTAS ABREU, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA ANTONIA REY EIBE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D. \_\_\_\_\_ presentó demanda contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, IBERMUTUAMUR MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERM. PROFES. DE SS N° 274, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N° 61, CONCELLO DE VIGO, y siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 218/2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- El actor, don \_\_\_\_\_, nacido el día de de \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_ y encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social con el núm. \_\_\_\_\_, viene prestando servicios como del Cuerpo de Bomberos del Concello de Vigo. SEGUNDO.- El actor, desde el año 1989, era miembro del equipo de buceo con prácticas de una inmersión al mes e intervenciones de emergencia, sin que desde marzo de 2017 haya podido desenvolver esa específica tarea de inmersión. TERCERO.- En reconocimiento médico verificado en el mes de octubre de 2016, la audiometría objetivó una hipoacusia en oído izquierdo, con audición de oído derecho prácticamente normal. CUARTO.- En fecha 12 de diciembre del 2016, tras sumergirse en el agua para llevar a cabo una práctica mensual de buceo el actor sintió un fuerte dolor en el oído derecho tras subir a la superficie, demandando atención a cargo de los servicios médicos de la Mutua Fremap, que es la entidad que tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales con el Ayuntamiento de Vigo, impresionando ese mismo día en la exploración otoscópica un enrojecimiento del tímpano y que lo derivó más tarde a un especialista en Otorrinolaringología que en audiometría de 3 de abril de 2017 constató una hipoacusia bilateral, neurosensorial, con caída de frecuencias agudas, compatible con trauma acústico repetido de origen laboral y caída más acentuada en oído izquierdo, compatible con barotrauma, objetivando una pérdida bilateral del 31,7 %.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

QUINTO.- Por tal incidente, el actor no causó proceso de IT. SEXTO.- Por medio de solicitud registrada el 18 de marzo de 2017, a instancias del actor se incoó expediente administrativo ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que concluyó por Resolución de 20 de abril de 2017 en la que, asumiendo el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 12 de abril, declaró que su hipoacusia bilateral derivaba de enfermedad profesional y era tributaria de una indemnización a tanto alzado a cargo de la Mutua Fremap por importe de 3.580 euros al incardinarse en el epígrafe 11 del baremo de lesiones permanentes no invalidantes. SÉPTIMO.- Contra la anterior Resolución formuló el actor reclamación previa, la cual fue desestimada mediante Resolución de 1 de junio de 2017, presentando posteriormente demanda ante esta jurisdicción el día 4 de julio del pasado año en que interesa a su favor un pronunciamiento de invalidez permanente parcial para su profesión habitual. OCTAVO.- Al momento del reconocimiento médico, la audiometría vía aérea y ósea practicada en el Hospital Fátima de Vigo de 4 de abril de 2017 informaba de una hipoacusia bilateral simétrica, perceptiva, con pérdida de audición de un 66 % para oído derecho y del 69 % para oído izquierdo, comentando que se trataba de una prueba subjetiva a correlacionar con evolución audiométrica previa. En la exploración el actor mantiene un patrón de marcha estable, sin apoyos externos ni datos de inestabilidad significativa, manteniendo una conversación en tono normal. NOVENO.- El Servicio de Prevención ajeno del Ayuntamiento de Vigo, tras el reconocimiento médico efectuado en el mes de abril de 2017, ha declarado al actor apto con restricciones, con recomendación de adecuación del puesto con restricción de intervenciones en primera línea, trabajos en altura, conducción de vehículos de empresa, actividades subacuáticas y trabajos en espacios confinados. DÉCIMO.- Los test audiométricos practicados al actor en noviembre de 2017 y enero de este año 2018 reflejaron una pérdida auditiva del 88 % en OD y del 74 % en OI (noviembre de 2017) y del 60 % en OD y 79 % del OI (enero de 2018), estando pendiente el actor de realizar unas pruebas vestibulares.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Desestimar la demanda que en materia de incapacidad permanente parcial ha sido interpuesta por DON [redacted] contra el CONCELLO DE VIGO, la MUTUA IBERMUTUAMUR, la MUTUA FREMAP, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, apreciando la falta de legitimación pasiva de la Mutua Ibermutuamur y absolviendo a las demás demandadas de la petición contenida en la demanda rectora.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por DON [redacted] formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por las

contrapartes IBERMUTUAMUR, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274. CONCELLO DE VIGO y FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social NÚMERO CINCO DE VIGO de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha VEINTICOHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia que desestima la demanda interpuesta por el actor sobre declaración de Incapacidad Permanente Parcial, recurre en suplicación dicho demandante, solicitando en primer término, con amparo procesal en el art 193,c de la LRJS, revisión de hechos probados, en concreto del hecho noveno a fin de que se añada el siguiente tenor "El actor como de bomberos, participaba en primera línea de intervención en los siniestros, ajustándose a los protocolos de intervención del servicio de bomberos del Concello de Vigo. Después de la jefa del área de RRHH y Formación Técnica de Prevención de riesgos laborales del Concello de Vigo, de fecha 1-9-17, se adaptó su puesto de trabajo de acuerdo con la calificación del servicio de prevención ajeno al Ayuntamiento"; revisión inacogible por cuanto no se trata de un hecho controvertido y la redacción que propone en nada altera el contenido de dicho ordinal.

Por el contrario si procede la adición de un nuevo hecho probado que con el ordinal undécimo refleje el siguiente tenor: "la Hipoacusia Neurosensorial Bilateral que padece el actor afecta a frecuencias conversacionales"; por cuanto que se ampara en el informe emitido por el EVI, que por su objetividad e imparcialidad ha de ser tenido en cuenta para analizar la cuestión debatida.

**SEGUNDO.-** En sede jurídica y con amparo procesal en el art 193, c de la LRJS denuncia el recurrente infracción del art 194, 1,a) y 2 de la LGSS, y de la jurisprudencia que cita en el escrito de recurso, al considerar que las dolencias que dicho demandante presenta le suponen en la situación de Incapacidad Permanente Parcial.

La censura jurídica que se denuncia ha de admitirse por cuanto que permaneciendo inalterado el relato fáctico de la sentencia de instancia resulta que :1º) "El actor en fecha 12 de diciembre de 2016 tras sumergirse en el agua para llevar a



cabo un práctica mensual de buceo sintió un fuerte dolor en el Oído Derecho; tras subir a la superficie demandó atención a cargo de los servicios médicos de la Mutua Fremap, con quien tenía concertado el Ayuntamiento de Vigo las contingencias profesionales impresionando ese mismo día en la exploración otoscópica un enrojecimiento del tímpano y que derivó mas tarde en un especialista en otorrinolaringología que en audiometría de 3 de abril de 2017 constató una hipoacusia bilateral neurosensorial compatible con trauma acústico repetido de origen laboral caída mas acentuada en Oído Izquierdo compatible con trauma, objetivando una pérdida bilateral del 31,7%". 2º) El INSS en Resolución de fecha 20 de abril de 2017 concluyó que la hipoacusia bilateral derivaba de enfermedad profesional y era tributaria de Lesiones Permanentes No Invalidantes" 3º)" Al momento del reconocimiento médico, la audiometría vía aérea y vía ósea practicada en el Hospital Fátima de Vigo de 4 de abril de 2017, informaba de una hipoacusia bilateral simétrica, perceptiva, con pérdida de la audición de un 66% en OD y 69% en OI, comentando que se trataba de una prueba objetiva a correlacionar con evolución audiométrica previa". 4º) "El servicio de prevención medica ajeno del Ayuntamiento de Vigo, tras el reconocimiento médico efectuado en el mes de abril de 2017, ha declarado al actor apto con restricciones, con recomendación de adecuación del puesto con restricción de intervenciones en primera línea, trabajos en altura, conducción de vehículos de empresa, actividades subacuáticas y trabajos en espacios confinados". Y 5º) " Los test audiométricos practicados al actor en noviembre de 2017 y en enero de este año 2018 reflejan una pérdida auditiva del 88% en OD y del 74% en OI (noviembre de 2017) y del 60% en OD y 79% del OI (enero de 2018), estando pendiente el actor de realizar pruebas vestibulares".

Y A la vista de lo expuesto, esta sala llega a la conclusión de que tales secuelas, que en definitiva le suponen una disminución de la capacidad auditiva a la fecha del hecho causante del 66% en OD y 69% en OI, hipoacusia, que como a tal efecto se constata en el informe médico emitido por el EVI es neurosensorial y afecta a las frecuencias conversacionales, le afecta en el desempeño de su trabajo que se desarrolla en situaciones de riesgo; considerando además, la profesión de bombero que desempeña, aunque su categoría sea la de "suboficial", pero que desarrolla sus funciones en el grupo operativo, lo que no solo implica la realización de labores ejecutivas y de dirección, sino que también le corresponde la dirección de maniobras del personal a sus órdenes, lo que conlleva trasladarse a los lugares donde se producen los siniestros y en ocasiones, según las circunstancias de urgencia lo requieran, llevar a cabo una intervención directa; y de hecho el actor fue trasladado a raíz del accidente, del grupo operativo a un puesto en el que desarrollaba funciones administrativas debido a las restricciones que se señalan en el hecho probado noveno, esto

es, con recomendación de adecuación del puesto con restricción de intervenciones en primera línea, trabajos en altura, conducción de vehículos de empresa, actividades subacuáticas y trabajos en espacios confinados.

Así pues, ha de estimarse que la secuelas que le restan al actor a consecuencia del Accidente de trabajo sufrido cuando realizaba prácticas de inmersión, le suponen en la situación de invalidez permanente parcial solicitada en el escrito de demanda, por cuanto que lo que caracteriza a dicho grado de incapacidad según el precepto legal que denuncia como infringido, es como ha precisado reiterada doctrina legal, la disminución sensible y manifiesta y trascendente que acarrea una merma no inferior al tercio del rendimiento normal profesional, y en tal situación se encuentra el trabajador recurrente, quien por razón de las secuelas residuales descritas en los hechos probados, se halla limitado en más del 33% en el rendimiento de su profesión habitual de " bombero", con independencia de su edad, que consideramos carece de relevancia a los efectos solicitados en la demanda, lo que conlleva la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia.

Por todo lo expuesto:

### **F A L L A M O S**

Que Estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por D contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Cinco de Vigo de fecha 28 de junio de 2018, y con revocación de su fallo debemos declarar que dicho demandante se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Parcial con derecho a percibir la prestación correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.



- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a doce de febrero de dos mil diecinueve. Doy fe.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. DO SOCIAL N. 5 VIGO

PROCEDIMIENTO: SSS 578/2017  
SENTENCIA: 00218/2018

### SENTENCIA

En Vigo, a 28 de junio de 2018.

Vistos por mí, don Diego de Lara Alonso-Burón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre incapacidad permanente parcial seguidos a instancia de don , bajo el patrocinio del letrado don Javier Álvarez Blázquez, contra el Concello de Vigo, actuando representado y defendido por el letrado don Xesús Costas Abreu, contra la Mutua Ibermutuamur, bajo la representación y defensa letrada ejercida por doña Cristina Catalán Hinrichs, contra la Mutua Fremap, representada y defendida por la letrada doña Araceli Martínez Araujo, y contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), legalmente representados y defendidos por la letrada doña Fátima Rosende Bautista.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de julio de 2017 se presentó por la referida parte demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia declarando al demandante en situación de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual, derivada de enfermedad profesional, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a abonar la prestación correspondiente.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 31 de mayo de 2018 con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

#### HECHOS DECLARADOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor, don , nacido el día de de , con DNI y encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social con el núm. , viene prestando servicios como del Cuerpo de Bomberos del Concello de Vigo.



**SEGUNDO.-** El actor, desde el año 1989, era miembro del equipo de buceo con prácticas de una inmersión al mes e intervenciones de emergencia, sin que desde marzo de 2017 haya podido desenvolver esa específica tarea de inmersión.

**TERCERO.-** En reconocimiento médico verificado en el mes de octubre de 2016, la audiometría objetivó una hipoacusia en oído izquierdo, con audición de oído derecho prácticamente normal.

**CUARTO.-** En fecha 12 de diciembre del 2016, tras sumergirse en el agua para llevar a cabo una práctica mensual de buceo el actor sintió un fuerte dolor en el oído derecho tras subir a la superficie, demandando atención a cargo de los servicios médicos de la Mutua Fremap, que es la entidad que tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales con el Ayuntamiento de Vigo, impresionando ese mismo día en la exploración otoscópica un enrojecimiento del tímpano y que lo derivó más tarde a un especialista en Otorrinolaringología que en audiometría de 3 de abril de 2017 constató una hipoacusia bilateral, neurosensorial, con caída de frecuencias agudas, compatible con trauma acústico repetido de origen laboral y caída más acentuada en oído izquierdo, compatible con barotrauma, objetivando una pérdida bilateral del 31,7 %.

**QUINTO.-** Por tal incidente, el actor no causó proceso de IT.

**SEXTO.-** Por medio de solicitud registrada el 18 de marzo de 2017, a instancias del actor se incoó expediente administrativo ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que concluyó por Resolución de 20 de abril de 2017 en la que, asumiendo el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 12 de abril, declaró que su hipoacusia bilateral derivaba de enfermedad profesional y era tributaria de una indemnización a tanto alzado a cargo de la Mutua Fremap por importe de 3.580 euros al incardinarse en el epígrafe 11 del baremo de lesiones permanentes no invalidantes.

**SÉPTIMO.-** Contra la anterior Resolución formuló el actor reclamación previa, la cual fue desestimada mediante Resolución de 1 de junio de 2017, presentando posteriormente demanda ante esta jurisdicción el día 4 de julio del pasado año en que interesa a su favor un pronunciamiento de invalidez permanente parcial para su profesión habitual.

**OCTAVO.-** Al momento del reconocimiento médico, la audiometría vía aérea y ósea practicada en el Hospital Fátima de Vigo de 4 de abril de 2017 informaba de una hipoacusia bilateral simétrica, perceptiva, con pérdida de audición de un 66 % para oído derecho y del 69 % para oído izquierdo, comentando que se trataba de una prueba subjetiva a correlacionar con evolución audiométrica previa.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

En la exploración el actor mantiene un patrón de marcha estable, sin apoyos externos ni datos de inestabilidad significativa, manteniendo una conversación en tono normal.

**NOVENO.-** El Servicio de Prevención ajeno del Ayuntamiento de Vigo, tras el reconocimiento médico efectuado en el mes de abril de 2017, ha declarado al actor apto con restricciones, con recomendación de adecuación del puesto con restricción de intervenciones en primera línea, trabajos en altura, conducción de vehículos de empresa, actividades subacuáticas y trabajos en espacios confinados.

**DÉCIMO.-** Los test audiométricos practicados al actor en noviembre de 2017 y enero de este año 2018 reflejaron una pérdida auditiva del 88 % en OD y del 74 % en OI (noviembre de 2017) y del 60 % en OD y 79 % del OI (enero de 2018), estando pendiente el actor de realizar unas pruebas vestibulares.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Postula el actor el otorgamiento de un grado de invalidez permanente parcial para el desempeño de su profesión habitual de bombero a consecuencia de la hipoacusia neurosensorial que padece propiciada por las labores que ha venido desarrollando en su práctica profesional, con especial énfasis en sus tareas de buceo, que le han deparado un severo deterioro de su nivel de discriminación auditiva, lo cual ha incidido negativamente en su aptitud profesional resintiéndose su rendimiento al quedar apartado de numerosas intervenciones asociadas a su ocupación como bombero.

Tal pretensión es repelida tanto por el Ayuntamiento demandado, como por la Mutua Fremap y la propia entidad gestora, que sostienen que la evaluación y calificación dirimida por el INSS compensa ampliamente las repercusiones dañosas de ese trastorno sensorial que le genera una escasa incidencia o proyección invalidante en sus funciones, no como agente bombero de base sino como suboficial del Cuerpo de Bomberos de Vigo, en que priman las atribuciones ejecutivas de coordinación u organización, así como otras de carácter burocrático, dentro de la pirámide jerárquica de tal estamento. Asimismo, llaman la atención en la edad del accionante, quien perfectamente podría haber optado por acogerse a la modalidad de jubilación anticipada sin merma en su pensión, al cual únicamente se le ha excluido de esas labores de buceo, que no forman parte de sus cometidos esenciales o regulares, lo que aleja a tal deficiencia auditiva de una menoscabo funcional igual o superior al listón mínimo del 33 % que impone nuestro ordenamiento legal.

Finalmente, la Mutua Ibermutuamur plantea su falta de legitimación pasiva, la cual se aprecia sin mayores disquisiciones dado que en ningún momento el riesgo de contingencia profesional le ha sido cedido por el Concello, sin que por el simple hecho de que se le hubiera encargado la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

prueba audiométrica en el marco de la cooperación entre INSS y entidades colaboradoras haga que deban asumir cualquier género de responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Zanjado este punto, en el presente caso se ha de dilucidar si el menoscabo auditivo que padece el actor, con unos marcadores fluctuantes o dispares en cada una de las audiometrías realizadas comporta un deterioro relevante de su capacidad productiva para continuar desarrollando esas funciones que conforman su labor en el cuerpo de bomberos, en donde es menester recalcar el alto rango que ocupa dentro de su esquema orgánico al ostentar funciones de suboficial, y en donde también ha de hacerse hincapié en la edad del cotizante, de 61 años de edad en la actualidad o 60 años al momento del hecho causante, quien en su justo derecho ha declinado de la opción de acogerse a la jubilación a la que se puede optar a partir de los 59 años de edad.

Pues bien, en este caso particular, en el que el expediente de que dimanen las presentes actuaciones se ha ceñido exclusivamente en la relevancia impeditiva que ocasiona la hipoacusia neurosensorial que afecta al actor, con una restricción de la percepción auditiva al momento del hecho causante de un 66 % para oído derecho y del 69 % para oído izquierdo, valores que debían ser acogidos con cautela al precisarse en el informe del Hospital Fátima de Vigo el carácter subjetivo de esa prueba que habría de ser confrontada con los resultados que arrojaban anteriores estudios, como el efectuado por el Dr. Montenegro que discriminó un balance global bilateral de pérdida de un 31,7 %.

Y puestos en comparación tales déficits auditivos con el núcleo de los cometidos que componen la labor de un suboficial de bomberos, de eminente carácter ejecutivo y de apoyo y coordinación en operativos, sin duda tal trastorno no acarrea una seria devaluación de su rendimiento en una proporción superior a un tercio, por más que el mismo ya no esté en condiciones de participar en esas singulares y anejas labores de buceo, y sin que los episodios de vértigo que verbaliza con posterioridad al momento del hecho causante, con ausencia de signos de inestabilidad significativa en la exploración ante el médico evaluador del INSS, estén objetivamente corroborados, comprobado que en el último informe de 18 de enero de 2018 (documento nº 21 de los relacionados por la parte actora) se reseña que el interesado está pendiente de realizar unas pruebas vestibulares.

Por cuanto antecede, se desestima la demanda.

**TERCERO.-** De conformidad con la letra c) del apartado tercero del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación en los términos previstos en el Título II del Libro III.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

### **FALLO**

Desestimar la demanda que en materia de incapacidad permanente parcial ha sido interpuesta por DON contra el CONCELLO DE VIGO, la MUTUA IBERMUTUAMUR, la MUTUA FREMAP, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, apreciando la falta de legitimación pasiva de la Mutua Ibermutuamur y absolviendo a las demás demandadas de la petición contenida en la demanda rectora.

Se hace saber a las partes de su derecho a interponer contra esta sentencia Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, que podrán anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a partir de la notificación, por comparecencia o por escrito. Si la recurrente es la demandada no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena que deberá ingresar en la cuenta de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, cuenta número 3630 0000 65 0578 17, o en caso de hacerse por medio de transferencia, ingrésese en la cuenta n° ES55 0049 3569 92 0005001274 y en el concepto hágase constar 3630 0000 65 0578 17, más 300 euros del depósito especial indicado en el artículo 229 y 230 de la LRJS. Ambos ingresos deberán efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes indicada, pudiendo la empresa sustituir el importe de la consignación por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista.

Líbrense testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.

